

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, mediante providencia del 13 de diciembre de 2022, se señaló el día 23 de enero del año dos mil veintitrés (2023) a las 2:30 p.m., para que tuviera efectos la audiencia de medidas cautelares que refiere el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 18 de enero de 2023.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada - Caldas, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 058
Rad. Juzgado: 2020-00395-00

Resuelve del Despacho lo pertinente en el trámite de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por el señor **MANUEL RICARDO GARCÍA URREA** en contra de los señores **JOSÉ ARBEY PÉREZ BAUTISTA, DINA ISABEL MENDEZ SOTO, WILDER PÉREZ LAGUNA, YESID BARBOSA MARTÍNEZ, ALEJANDRO FABIÁN LOZADA GALEANO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.**

CONSIDERACIONES

1. Encontrándose entonces el proceso en punto para llevarse a cabo la audiencia de medidas cautelares que refiere el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social y con el propósito de asegurar que el trámite dado a la demanda hasta este punto se adecúa a los formalismos establecidos en el Procesal del Trabajo y de la seguridad social se encuentra que dentro del presente asunto debe tomar una medida de saneamiento.

2. Del control de legalidad que se practica agotada cada etapa del proceso, en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso.

En observancia del artículo 132 del Código General del Proceso, procede el Despacho, a efectuar **de oficio** el "**control de legalidad**", precisándose que la norma en comento señala:

"Artículo 132. Control de Legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez

*deberá realizar control de la legalidad para corregir o **sanear** los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”.* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

y el principio de congruencia.”. (Negrillas y subrayas de la Sala).

Debe señalar este Despacho, que el **saneamiento procesal**, es a su vez una materialización de los principios procesales de eficiencia, efectiva tutela judicial, congruencia y economía procesal, y podría definirse como el acto jurídico procesal propio del Juez, en el que se verifica que todos los elementos jurídicos procesales de la litis estén presentes, reexaminándose la relación jurídico procesal, para comprobar entre otras cosas, que los presupuestos procesales de la acción estén presentes, y que el Juez sustanciador sea el competente.

En ese orden de ideas, el principio del saneamiento procesal tiene como propósito, que en el transcurso o desarrollo del proceso, los aspectos formales o procesales como por ejemplo una indebida escogencia del mecanismo judicial, no retrasen ni impidan la decisión sobre el fondo, es decir, se busca con esta institución jurídica procesal, entre otras, librar la causa de errores, defectos, omisiones, vicios, nulidades por efectos formales, o resoluciones judiciales mal dictadas o notificaciones mal diligenciadas.

3. Verificado nuevamente el examen preliminar de rigor sobre el escrito de reforma de la demanda, éste debe dirigirse primero que todo a establecer si concurren los presupuestos procesales, o lo que es lo mismo, los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, por lo que encuentra el Despacho que la demanda debe ser inadmitida por adolecer de los siguientes defectos formales:

3.1. Para una adecuada fijación del litigio, los hechos son aquellos susceptibles de una respuesta positiva o negativa; en consecuencia, en ellos no se pueden incluir interpretaciones o conceptos personales del apoderado, o citas jurisprudenciales o normas jurídicas o convencionales, estas deben ir en capítulo aparte. Así pues, se tiene que lo dicho en los numerales:

5.29: No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado

5.30: No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado

6.4: último párrafo no es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado

6.5: No es un supuesto fáctico

6.7. Deberá eliminar la relación de documentos y ubicarlos en el acápite de pruebas

6.8: No es un hecho es una interpretación

6.9: No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado

6.18 No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado

6.19 No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado

6.24 No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado

6.27 Eliminar la parte final, que corresponde a una conclusión

6.41 Eliminar las normas transcritas no son relevantes para la litis

6.42 Eliminar el hecho no es importante para la litis

6.43 Eliminar el hecho no es importante para la litis

6.47 No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado

6.50 No es un hecho como está redactado, deberá adecuarlo

6.51 No es un hecho, deberá ubicarlo en el acápite correspondiente

- 6.52 No es un hecho, deberá ubicarlo en el acápite correspondiente
- 6.53 No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado
- 7.1 No es un supuesto fáctico como está redactado sino una conclusión del apoderado
- 7.2. No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado
- 7.3. No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado
- 7.4. No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado
- 7.5. No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado
- 7.6. No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado
- 7.7. No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado
- 7.8. No es un supuesto fáctico en su parte inicial sino una conclusión del apoderado, deberá eliminar los numerales que lo contienen
- 7.9. No es un supuesto fáctico sino una interpretación del apoderado
- 7.15. No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado
- 7.16 Eliminar las transcripciones del supuesto fáctico
- 7.17. No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado
- 7.18. No es un supuesto fáctico en su parte inicial sino una conclusión del apoderado
- 7.25. Deberá eliminar la transcripción del documento
- 7.28. No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado
- 7.29. No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado
- 7.31 No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado
- 7.32 No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado
- 7.34. No es un supuesto fáctico en su parte inicial sino una conclusión del apoderado
- 7.36 No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado
- 7.37 Es una conclusión del apoderado, por lo que deberá eliminar la parte final.
- 7.38. Tiene conclusiones del apoderado
- 7.41 No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado
- 7.42 Deberá eliminar la transcripción del documento
- 7.43 Es una pretensión, deberá incluirla en el acápite correspondiente
- 7.44 No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado
- 7.45 Es una pretensión, deberá incluirla en el acápite correspondiente
- 7.46 Deberá adecuarlo a un hecho, tiene transcripción de documentos y conclusiones del apoderado
- 7.50 Deberá eliminar las conclusiones del apoderado
- 7.51 No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado
- 7.52 No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado
- 7.53 No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado
- 7.56 No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado
- 7.59 Deberá adecuarlo y eliminar la conclusión del apoderado
- 7.60 Deberá adecuarlo y eliminar los calificativos negativos del mismo
- 7.62 Deberá eliminar la transcripción del documento
- 7.63 Deberá eliminar el numeral 4 y eliminar los calificativos negativos
- 7.64 No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado
- 7.66 Deberá eliminar las interpretaciones y conclusiones del apoderado
- 7.66 Numeral 11. Deberá adecuarlo y eliminar los calificativos negativos
- 7.66 Numeral 12. Deberá adecuarlo y eliminar los calificativos y conclusiones
- 7.66 Numeral 13. No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado
- 7.66 Numeral 14. No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado
- 7.66 Numeral 15. Deberá eliminar las transcripciones
- 7.66 Numeral 16. No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado

7.68 No es un supuesto fáctico en su parte final sino una conclusión del apoderado

7.70 Deberá eliminar las conclusiones del apoderado

7.71 No es un supuesto fáctico sino una conclusión del apoderado

7.72 Deberá eliminar las conclusiones del apoderado

7.73 Deberá eliminar las conclusiones del apoderado

7.78 Deberá adecuarlo y eliminar los calificativos negativos

7.82 No es un hecho como está redactado, deberá eliminar las transcripciones y conclusiones del apoderado

Capitulo IX no son supuestos facticos, deberá adecuarlos o ubicarlos en el acápite correspondiente

9.2. Deberá eliminar las transcripciones (preguntas y respuestas)

9.3. Deberá eliminar las conclusiones del apoderado

3.2. Este Despacho Judicial no es competente para declarar las pretensiones relacionadas en el encabezado de las pretensiones relacionadas como declarativas sobre los hechos, así como tampoco sobre las pretensiones relacionadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19.

Tampoco es competente este Juzgado para declarar las prensiones enunciadas como PRETENSIONES DECLARATIVAS DE RESPONSABILIDAD relacionadas en los numerales 1, 2, 3 y 4, como tampoco de las DECLARATIVAS relacionadas en los numerales 8, 9, 10, 11, 13, 12 y 13 repetida.

4. Por lo anterior, y con fundamento en lo ordenado por el artículo 28 del Código Procesal Laboral, se devolverá la presente reforma de la demanda al accionante y se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

4.1. Se advierte además que las correcciones realizadas a la demanda, deberán ser integradas en un solo cuerpo a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia.

Como consecuencia de lo anterior, se suspenderá la diligencia de medidas cautelares que refiere el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social que había sido programada para el día 23 de enero del año dos mil veintitrés (2023) a las 2:30 p.m., por cuanto la solicitud de medida cautelar se encuentra relacionada en la reforma de la demanda que como consecuencia de la presente medida de saneamiento no se encuentra admitida.

Por lo anteriormente expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR de manera oficiosa y a título de medida de saneamiento dentro del trámite correspondiente a la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por el señor **MANUEL RICARDO GARCÍA URREA** en contra de los señores **JOSÉ ARBEY PÉREZ BAUTISTA, DINA ISABEL MENDEZ SOTO, WILDER PÉREZ LAGUNA, YESID BARBOSA MARTÍNEZ, ALEJANDRO FABIÁN LOZADA GALEANO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la DIRECCIÓN**

TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, la inadmisión de la reforma de la demanda radicada por la parte actora, en razón a lo dicho en el cuerpo de este proveído.

PRIMERO: DEVOLVER la reforma de la demanda radicada por la parte actora en el trámite de la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** relacionada anteriormente y **OTORGAR** el término legal de cinco (5) días a la parte actora para corregir los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: SUSPENDER la audiencia de medidas cautelares que refiere el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social que había sido programada para el día 23 de enero del año dos mil veintitrés (2023) a las 2:30 p.m., por cuanto la misma fue solicitada dentro de la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 003 hoy 19 de enero de 2023

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria